

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 1 de 2024

Al despacho se encuentra demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por María Samira Fajardo Cubides en contra de Nelly Ovalle de Mosquera; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser claras y concretas, deberá corregirse la pretensión primera del acápite de declarativas, ya que tanto la contraparte como el despacho judicial debemos tener certeza sobre a qué hechos se refiere la demandante.
2. En igual sentido se tiene que la pretensión II de las declarativas resulta ser repetitiva con respecto a las que denomina condenatorias.
3. En el acápite de los hechos debe discriminarse detalladamente los valores que deprecia por concepto de perjuicios y daños en las pretensiones, de modo tal que aquellos le sirvan de sustento a las pretensiones.
4. Deberá indicar en la pretensión condenatoria frente al lucro cesante, si este es pasado, presente o futuro, e igualmente hacer lo propio en el acápite de los hechos.
5. Deberá allegar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., con excepción de los perjuicios morales, esto es, discriminado cada uno de los conceptos en concordancia con lo dicho en el punto anterior.
6. De otra parte y para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada debe prestarse caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pues en el evento de no efectuarse deberá aportarse constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la instauración de este proceso.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas y presente en un único escrito íntegro la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por María Samira Fajardo Cubides en contra de Nelly Ovalle de Mosquera; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Santiago Andrés Murillo Gómez, portador de la Tarjeta Profesional 266.858 del C.S. de la J. como apoderado judicial de María Samira Fajardo Cubides, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe8077392b752ec7e7364815eb2863e6588105062d86497ed29674773bb41e9e

Documento generado en 01/03/2024 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>